



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Físico
No.110013110023-2019-01187-00

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora JULIANA MORENO GIRALDO, en contra de la decisión adoptada el día 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió sobre la medida de protección pretendida.

ANTECEDENTES:

El día 09 de julio de 2019, se presenta la señora JULIANA MORENO GIRALDO, solicitando protección, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, por parte de su ex pareja, refiriendo que el señor SALVADOR PORTE LLINAS, en una reunión con abogados, para la conciliación de la disolución de su relación y la manutención de su hija, él mismo dijo que ella era una puta, que su hermana era una prostituta en España y su sobrina, en Guatemala, gritó, golpeó la mesa, la amenazó con gastar todo su dinero, con tal de joderle la vida, que no importaban los medios, solo por joderla, haría lo que fuera.

El mismo día 09 de julio de 2019, la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de Bogotá, resolvió avocar conocimiento de la medida de protección, y ordenó, entre otras, a SALVADOR PORTE LLINAS, que, de manera inmediata, se abstuviese de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, por cualquier medio o con cualquier objeto, en contra de JULIANA MORENO GIRALDO Y LAIA PORTE MORENO, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar.

Por su parte, el día 16 de julio de 2019, se presenta el señor SALVADOR PORTE LLINAS, solicitando, de igual forma, medida de protección en contra de la señora JULIANA MORENO GIRALDO, refiriendo como hechos de violencia, que después de una discusión en una reunión con sus abogados y Juliana Moreno, referente a los temas de que él no quería que su hija apareciera en las redes sociales, ella lo llamó secuestrador e hijo de puta, que es lo que le había dicho en España, a finales de marzo, que dichos hechos ocurrieron el día 9 de julio, aproximadamente, a las 2 de la tarde; que también llamó a su familia, corruptos y lo amenazó, que si perdía a la niña, iría con todo contra él; que el miércoles 10 de julio, la señora Juliana, fue a solicitar medida de protección a su favor; debido a eso, le entregaron un documento del cual ella se aprovechó, para engañar a los agentes de Policía y a la administración del apartamento, para que lo desalojaran de su casa, de la cual es la persona que firmó el contrato de arrendamiento; que cuando llegaron los policías, a las 9 de la noche de ese miércoles, a desalojarlo, tuvo que llamar a su abogada, porque esa medida era un atropello contra sus derechos; que, en un momento, la señora dijo que no la dejaran sola con él, y mientras ellos estaban fuera, salió gritando, que no la dejaran sola con ese asesino, que la podía matar, no teniendo en cuenta, que eso es una calumnia para él y daño a su buen nombre; adicionalmente, tal y como dijo en su correo, se llevó a la niña, según ella, para protegerla.

Con misma fecha de 16 de julio de 2019, la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de Bogotá, resolvió avocar conocimiento de la medida de protección, y ordenó, entre otras, a JULIANA MORENO GIRALDO, que, de manera inmediata, se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, en contra de SALVADOR PORTE LLINAS, en su lugar de trabajo o vivienda.

Con fecha 31 de julio de 2019, se dispone, por parte de la Comisaría de Familia Usaquén II, la acumulación de las dos medidas de protección, a fin de tramitarlas bajo el mismo hilo procesal.

El día 30 de abril de 2019, se practicó la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en la cual, la señora JULIANA MORENO GIRALDO, se ratificó en los hechos materia de solicitud, refiriendo: *"El señor SALVADOR, delante de mi hija, me ha maltratado a mi hija insultándome, no solo a mí, sino también a mi familia, han ocurrido, estando en casa, él se desespera y empieza a gritar, sin importar que está la niña y sin importar que yo le pida que no lo haga, para que la niña no presencie, eso ha ocurrido ya varias veces, SALVADOR esta al teléfono y se acerca la niña y llora y él le dice que por favor se calle, que él está ocupado, me llama y me dice a mí que calle esa niña. En ocasiones que él estaba solo con la niña, no le daba comida, esperaba hasta que yo llegara para darle comida, así ella se lo pidiera (...)* Al día siguiente volvió a repetir todos los insultos del día, delante de mi padre y de LAIA, en la casa donde vivíamos. Me retuvo mis cosas y no me permitía sacar las cosas y por whatsapp, también amenazas en mi contra y de mi familia. Reiterar que el maltrato ha sido durante toda la relación"; en los descargos de la denuncia, el señor SALVADOR PORTE LLINAS, manifestó en escrito radicado: *"Efectivamente, el 09 de julio del año en curso se celebró una reunión que tenía por objeto llegar a un acuerdo respecto de los derechos y obligaciones que tenemos como progenitores de LAIA. Inicé la reunión manifestando mi desacuerdo frente a que nuestra menor hija LAIA de 2 años de edad, fuera expuesta, permanentemente, en las redes sociales y puse como ejemplo, una fotografía de la niña en el restaurante Islamorada en la Calera – Cund., en la que aparecen varios adultos y la única menor en nuestra menor hija LAIA, imagen que fue publicada por Lina Cardona, amiga de Juliana, que tiene aproximadamente 460.000 seguidores, replicada por el citado Restaurante que tiene aproximadamente 160.000 seguidores y la accionante la envió a 41.400 seguidores, lo que permite que muchas personas puedan ver la niña en sus redes, constituyendo, como es por todos conocidos, un peligro para la menor, teniendo en cuenta los riesgos que comportan las redes sociales. Ante la negativa de la accionante, en no acceder a la petición, le expresé que no autorizaba que continuara exhibiendo las fotografías de nuestra menor hija, en redes sociales, sin ninguna precaución y/o límite. Imágenes que, valga la pena indicar a la señora Comisaria, son retwitteadas por familiares maternos de la niña, que considero tienen conductas inapropiadas, pues, al parecer, no tienen problema en publicar sus fotografías ligeras de ropa o con botellas de licor en la mano o manifestando en las redes que fueron alcohólicas y drogadictas. Esta situación, que le puede traer consecuencias futuras a mi menor hija LAIA, porque puede ser relacionada con personas que observan dichos comportamientos (...) manifiesto que nunca me referí a la señora JULIANA MORENO GIRALDO y a su familia, con las palabras soeces que utiliza la accionante en el "relato de los hechos denunciados" por el contrario, la relación y comunicación entre la accionante y el suscrito, era cordial, como se demuestra con las conversaciones que adjunto en la USB que, junto al presente, allego, como prueba. Posteriormente, abordamos el tema de los alimentos de la niña y en este punto, los ánimos se exaltaron de parte y parte y fue en ese momento, cuando la señora MORENO GIRALDO, me amenazó, diciéndome "tengo con que joderte en la puta vida", "secuestrador", "su familia es corrupta". Frente a la violencia contra la menor LAIA, debo manifestar, que nunca ha existido maltrato y mucho menos, violencia. El comportamiento de la niña, en los videos que se aportan, contenidos en la USB, demuestran, claramente, la relación entre LAIA y el suscrito, observándose que el comportamiento de la niña, es el de un menor que no ha sido maltratado".*

Ya, en la audiencia, continuó con sus descargos, refiriendo: "Me gustaría hacer mención a que yo he maltratado la niña durante 6 años, se me hace difícil, porque la niña tiene dos, entonces, según eso, he estado maltratando a alguien que no existía, y sobre el tema de la retención de los muebles hay un whats app, donde, claramente, yo voy a viajar y le digo a Juliana que saque las cosas, independiente de que después de la reunión que tuvimos, existe video de la forma como ella se llevaba las cosas; En la reunión del 9 de julio, estaban los abogados, mas, otro abogado que se llama JULIAN ANDRES PALACIO, del cual hay una declaración en el expediente. También, estaba presente el papá de Juliana, de nombre ALVARO ANTONIO MORENO VELEZ (...)"

Como consecuencia de la acumulación de las dos medidas de protección, en la misma, el señor SALVADOR PORTE LLINAS, se ratificó en los hechos de su medida de protección, adicionando, que: "Durante 15 meses, me tenía chantajeado con el tema sexual, yo me acercaba y ella siempre me rechazaba y a consecuencia, tuve un problema por falta de sexo, que se me diagnosticó en la clínica de las Américas en Medellín y después, en la Clínica de Barcelona. La unión marital finalizó el día que Juliana se marchó de casa, el día después de la reunión del 9 de julio. El sexo finalizó hace un año y medio. Eso se confirma en los audios. Hay unos chats que aporté con las pruebas donde ella se disculpa por haberme dicho h.p., lo que ratifica lo dicho por mí, no se excusó por haberme dicho secuestrador; En las redes sociales, publicando fiestas, donde aparece mi hija a altas horas de la noche, con alcohol en la mesa e, incluso, con fotografías del abogado, el señor PANESSO. Ella maneja los tiempos, cuando puedo ver a mi hija, además, no puedo ver solo a mi hija, tiene que ser en presencia de ella. En el jardín me dicen que la niña llega todos los días y se pierde con eso, horas lectivas y de nivel, yo aporté eso con la denuncia, eso es importante, que creo que los niños tengan por los horarios. Este año, en julio, le dijeron que era mejor que la niña repitiera que curso. JULIANA pensó que era mejor que no repitiera, yo ahora me doy cuenta de todos estos hechos aunque ella si me comentó, lo que yo no sabía es que ella estaba llegando todo este tiempo tarde y que eso le podía perjudicar a la niña. Antes de hablar con la directora, la niña me vio, me saludó, todas las profesoras vieron esa escena y cuando llegó la mamá se llevó la niña, la niña se fue todo el tiempo mirando hacia atrás no entendiendo porque yo me quedaba. El día que ella sacó las cosas del apartamento, sacó absolutamente todas las cosas de la niña, no dejó ni ropa ni un juguete, por lo cual considero que me deja a mi como si la niña no fuera a volver a su casa porque no tiene allí ninguna de sus pertenencias. Hay algunas fotos que directamente tomo la administración de la forma como quedó el apartamento porque les preocupaba que los demandara y también para protegerse ellos. Yo quiero poner en conocimiento de la autoridad competente que de un tiempo hacía acá los comportamientos por todo el tema de fiestas, en donde hay alcohol en presencia de mi hija, estoy bastante preocupado y por las faltas de la niña al jardín, me preocupa para que se tomen las medidas adecuadas. Solicito sea tenida en cuenta la documentación que he pasado para esto. Quiero aportar un certificado del Jardín donde se reporta la asistencia de la niña al jardín de los últimos 3 días y también quiero manifestar que yo le pido a ella por chat para ir a sacarle el pasaporte a la niña para que aproveche las ventajas de sanidad le da a la niña por ser ciudadana española y no ha sido posible. Para evitar pedírselo al juez es mejor hacerlo de común acuerdo. Quiero agregar que yo cuando me enteré que ella me había denunciado, decidí quedarme para defenderme y por eso cuando ella fue al otro día al apartamento se sorprendió de verme ahí y estuvo como una hora sacando sus cosas frente a lo cual yo le dije que si yo era un maltratador cómo estaba allí". Por su parte, frente a los hechos narrados por el accionante, la señora JULIANA MORENO GIRALDO, en sus descargos, sostuvo: "Primero, respecto a los hechos de la denuncia del 16 de julio, quiero manifestar, que no es cierto, simplemente, en la discusión que tuvimos, hace todo lo posible para llevarme a mis extremos y yo, simplemente, trato de defenderme. Nunca le dije que su familia era una corrupta, porque su familia nunca estuvo involucrada en la conversación, porque ni siquiera él tiene relación con su familia. En cuanto al engaño a los policías, creo que son suficientemente capacitados, como para que yo los engañe, simplemente, presenté la orden de protección que me dieron en la Comisaría y lo que hice fue dormir en mi casa. Lo de compartir con su padre, siempre estoy absolutamente

a que comparta con su padre, de hecho, pues, están los chats donde siempre, mientras el señor SALVADOR se encuentra en Bogotá, quedamos de verla y una o dos horas antes me dice que no puede. Solamente, un día, debido a mis ocupaciones, no pude. Lo que ha dicho, queda claro, es que, simplemente, él quiere darme órdenes y que yo las cumpla, como si fuera su secretaria, pero yo no soy su empleada y tengo otras ocupaciones, aparte de esta. En cuanto a la dirección de la vivienda, nunca lo he ocultado, acá traje los documentos, aportando la dirección de donde vivo y ahí traje la dirección, cuando pude mudarme. En cuanto a lo del jardín, la niña entra entre 8 y 8 y media de la mañana, pero en Bogotá hay pico y placa día por medio, así que me muevo de acuerdo a las leyes de la ciudad. La niña no tiene ruta, solamente este mes, SALVADOR pagó el Jardín de la niña y yo estoy asumiendo los gastos. Lo de las redes sociales, él vuelve a repetir que a mí me da orden de que yo quite fotos y creo que debe ser algo conciliado y no estoy de acuerdo, porque no tengo la petición de él, porque dice que él es un hombre muy importante y por eso corre peligro. Aparte de la importancia que él tenga como ser humano, no sé qué otra importancia tiene, porque no entiendo cuál es el peligro que corre la niña, por aparecer en redes sociales. Lo que él dice del pasaporte, no entiendo qué tiene que ver con lo que estamos hablando, que es de violencia intrafamiliar (...)".

Así mismo, se recaudó el testimonio de los señores LINA MARCELA CARDONA ACOSTA y FELIPE ANDRES LOPEZ MONTOYA, como, de igual forma, se allegaron pruebas documentales por las partes, así como se recaudó prueba pericial decretada, de oficio, por la Comisaría de Familia, a las partes en contienda.

Recaudadas las pruebas, en su totalidad, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2019, la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de Bogotá D.C., resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados el 9 de Julio de 2019 por la señora JULIANA MORENO GIRALDO.

"SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados el 19 de Julio de 2019 por el señor SALVADOR PORTE LLINAS.

"TERCERO: Como consecuencia de los anterior, levantar las medidas provisionales decretadas por este Despacho el 19 de Julio de 2019 en contra de JULIANA MORENO GIRALDO y SALVADOR PORTE LLINAS.

"CUARTO: INSTAR al señor SALVADOR PORTE LLINAS para que acuda a la terapia de tipo sistémico, una vez se controle la tendencia agresora en terapia cognitivo conductual, tal como lo sugiere el profesional que realizó la valoración psico-forenses.

"QUINTO: CONMINAR a las partes para que no expongan innecesariamente en redes sociales a su hija LAIA PORTE MORENO teniendo en cuenta la sentencia T – 260 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional y para que le garanticen el ejercicio de todos sus derechos fundamentales, en virtud de los cuales asistirá de manera cumplida a su jornada escolar adoptando las medidas necesarias para tal fin, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades.

"SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000. Contra el presente fallo, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575/200. Se advierte a las partes que debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará en firme".

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, con la anterior determinación, el apoderado judicial de la señora JULIANA MORENO GIRALDO, interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la decisión.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo, en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias*

penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, en el artículo 9º de la citada ley, se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo, tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De otra parte, conforme al artículo 7 de la aludida Ley, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria, entre 2 y 10 salarios mínimos legales.

Habiéndose interpuesto, oportunamente, el recurso de apelación, por el apoderado de la señora JULIANA MORENO GIRALDO, observa el despacho, que, de lo manifestado, el recurrente está inconforme con la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II de Bogotá, toda vez que, refiere, que es incomprensible que el Despacho, pese a requerir y ordenar la valoración psico forense, sea quien, abiertamente y sin motivación, desconozca, flagrantemente, el concepto de este profesional, quien, a folio 35 de su informe, que titula “FORMULACION FORENSE”, señala: “A partir de los documentos observados, se puede inferir razonablemente que la señora JULIANA MORENO es víctima de violencia doméstica en sus modalidades de maltrato psicológico, aislamiento y abuso económico...” Que de acuerdo con estas conclusiones, las cuales, sin lugar a duda, o interpretación, confirman el hecho que dieron lugar a las presentes diligencias, constatando que la señora JULIANA MORENO, ha sido víctima de violencia intrafamiliar, en modalidad de maltrato psicológico, abuso verbal y maltrato económico, por parte de su ex compañero, el señor SALVADOR PORTE, a quien le fue realizado el mismo análisis psico forense. Refiere, también, que es importante señalar, que la vivencia del análisis forense, es claro e inequívoco dicho profesional, en señalar los rasgos del señor SALVADOR PORTE, toda vez que, en el numeral 3. de las conclusiones del forense, respecto del análisis a él realizado, concluye, lo siguiente: “Existe evidencia de violencia intrafamiliar promovida por el evaluado, en modalidad de maltrato psicológico, abuso verbal, y maltrato económico”, lo cual, aunque, de manera incomprensible, señala el mismo Despacho, para motivar su decisión, la cual, al final, resulta totalmente contradictoria e incoherente, conforme con lo probado por parte del forense.

Que no bastando lo anterior, es claro y evidente, la existencia del maltrato, que el mismo profesional forense es quien recomienda la imperiosa necesidad de que el señor SALVADOR PORTE, acuda a terapia, con el fin de prevenir o controlar la tendencia agresora del señor PORTE, en lo cual, el Despacho acierta, al instar al señor PORTE, para que acuda a terapia, tal y como lo señaló en el ARTÍCULO CUARTO de dicho fallo. Que, no obstante, yerra el despacho, al momento de utilizar como verbo rector la palabra INSTAR, ya que, si lo que pretendía era prevenir y garantizar la ocurrencia de hechos de violencia y los derechos de la menor, lo llamado a realizar, no hubiera sido instar, sugerir o recomendar, sino, por el contrario, ordenarle la terapia recomendada por el profesional, así como garantizar el seguimiento que, respecto de estas tendencias agresoras, se eviten un presente futuro, así como que, resulta desconcertante observar, que, pese a que el maltrato y violencia psicológica, sea de aquellos de mayor complejidad de probar, en este caso, existiendo una evidencia tan clara y contundente, el Despacho decida pasarla por alto, desconociendo, implícitamente, la necesidad que dicha prueba, en su momento, le mereció a la comisaría, como también, desconociendo, implícitamente, la seriedad, criterio e idoneidad de este profesional que, sin asomo de duda, determinó la existencia de violencia por parte del señor SALVADOR ORTE, a la señora JULIANA MORENO.

Avocado el conocimiento de las presentes diligencias, por parte de este despacho judicial, se ordenó la recepción de los testimonios de los señores ALVARO ANTONIO MORENO y LUIS CHENIER MOLINA MENDEZ, quienes, dentro de sus declaraciones, refirieron:

ALVARO ANTONIO MORENO, quien es el progenitor de la señora JULIANA MORENO GIRALDO, manifestó que conoce a SALVADOR, aproximadamente, desde hace cuatro o cinco años, que para el mes de julio del año 2019, ellos vivían en Bogotá, en Cedritos o Cedro Golf, y que, en ese apartamento, estuvo dos veces; que en una visita, de dos noches, el señor se encontraba, una noche y la otra, estaba ausente; refiere que presencié agresiones verbales, por parte del señor SALVADOR, hacia su hija; que le hablaba muy fuerte, tendiendo a ser 'humillante', que es muy celoso; que para el año 2019, él estuvo en Bogotá, cuando la pareja ya estaba separada, su hija estaba sola en el apartamento y el señor, en Europa y que el mismo lo llamó y lo citó a Bogotá, para que sirviera de intermediario, en una reunión entre la pareja, en la que el señor llegó con dos abogados y empezó a hostigarlo y a maltratarlo y a tratar mal a su familia, 'pordebejarlo', diciendo que sus hijas, todas eran prostitutas y por esa razón, fracasó dicha reunión, que no duró ni media hora, y en la que estaba presente su hija Juliana y el apoderado de ella; que en la forma como los trató, lo que el señor estaba era justificando su forma de ser, que como él habla mucho con su hija por teléfono, ella le comenta que él siempre la llama, con el pretexto de saludar a la niña, pero se dedica a hostigarla y a maltratarla; que en dicha reunión, quien intervino, para indicar que el objeto de la misma, no era para escuchar malos tratos, fue el apoderado de la señora Juliana, y después de eso, no se volvieron a concretar más reuniones; refiere que el conocimiento que tiene de la relación de la pareja, y según lo que le comenta su hija, es que desde hace tiempo, el señor siempre ha sido muy prepotente; que el día de la reunión, en la noche, el señor se apareció en el apartamento y fue dramático, porque llegó muy violento, gritando y no respetó que la niña estaba en brazos de Juliana, la maltrataba a los gritos y él le pidió el favor que se calmara, porque estaban en la casa y la niña estaba ahí en el apartamento y el señor le gritaba y le decía que no se iba, porque ese era su apartamento también; que si alguien se tenía que ir, era ella, y esa noche ellos se fueron del apartamento y el señor Luis Chenier, los acogió en el suyo; que algunas de las palabras de agresión del señor Salvador, hacia su hija, era que ella se iba a morir de hambre, porque no le iba a volver a dar un solo peso, para nada y eso fue demasiado humillante y demasiado brusco; que ante las agresiones del día de la reunión, no recuerda qué respuesta dio su hija.

Por su parte, el señor LUIS CHENIER MOLINA MENDEZ, dijo que es amigo de la señora JULIANA y conoce al señor SALVADOR, desde que inició la relación con ella, cuando estaba en la India, y sabe esto, porque siempre ha sido amigo y manager de Juliana, a quien conoce hace doce años, y a Salvador, desde hace seis, aproximadamente; que al ser el mejor amigo de Juliana, notaba que algo le pasaba y al preguntarle, ella le empezó a contar y él, a analizar que la relación entre la pareja, ya se encontraba a medio funcionar, desde hacía más o menos dos años hacia atrás; que Salvador nunca vivió con ella, sino que llegaba por semanas y en los momentos en que él los visitaba, en esa época, no se advertían los conflictos, pero que, cuando Salvador se iba, ella le empezaba a contar la relación, que él nunca vio a Juliana con Salvador, con amoríos, o cariño de pareja, que Salvador siempre ha vivido en España y en Medellín y que cuando ellos buscaron el apartamento en Bogotá, se le hizo ilógico; que para julio de 2019, sabía mucho de la relación de Juliana y Salvador, que la relación estaba destruida, pero no sabía qué se iba a ir, hasta tanto que Juliana le pide el favor que no tiene donde quedarse, porque Salvador estaba allá, diciéndole que no lo soportaba, ni lo aguantaba; refiere que ellos son personas muy diferentes, que para el momento de los hechos, ella lo llama y le dice que la deje quedar en su apartamento y que ese apartamento, queda a cinco cuadras, y esa noche llegaron don Álvaro Juliana y la niña, y tiene entendido que Salvador tuvo una pelea con ellos, con Juliana y don Álvaro, que, aunque no estuvo presente esa noche en el apartamento, sabe, cómo amigo de Juliana, que tuvieron una agresión verbal, y que ese día que Juliana se quedó en su apartamento, fueron donde Salvador y él le dijo a Salvador, que por qué no se quedaba en un Hotel, y aquel le respondió, que esa era su casa, y eso se lo dijo delante de dos policías que fueron con ellos y también le decían que por qué no se iba para el hotel para que Juliana se quedara con la niña y respondía lo mismo, que no, porque esa era su casa; de igual forma, refiere, que nunca presencié algún tipo de agresión física de Salvador hacia Juliana, que cuando Juliana le comentaba que Salvador

la humillaba, se refiere a que este era una persona muy elitista, ya que cualquier detalle lo recalca; que dichas humillaciones, es por poder; que recuerda que la pareja viajó a España y Juliana lo llamó, llorando, porque Salvador le había quitado el pasaporte; que con posterioridad a julio de 2019, las conductas de agresión de Salvador, hacia Juliana, se han seguido presentando, y esto se da cuenta, por los mensajes de whatsapp, que el mismo le envía a Juliana; que el día de los hechos, al otro día volvieron al apartamento, a sacar ropa para la niña y Salvador estaba allá, pero no se dirigieron la palabra para nada, Juliana y Salvador; que la noche anterior, fueron al apartamento, porque a Juliana la llamaron de la administración, diciéndole que Salvador estaba sacando unas cosas y la policía la llamó a Juliana y que cuando llegaron a la administración, eran como las 9 de la noche, y Juliana le reclamó a Salvador, que ella quería entrar, pero, que por qué no se iba, y este le respondió que no, porque era su casa; que todo el episodio duró, más o menos, una hora, y Juliana y la niña, finalmente, se quedaron en el apartamento de él (el testigo) y que ella duró allí, 4 días, con la niña; que esa noche ninguno cedía.

En esos términos, corresponde a este Despacho, establecer, a partir de los medios probatorios recaudados si, efectivamente, se debe modificar la decisión, en lo que fue materia de apelación, es decir, en lo que tiene que ver con la decisión de la Comisaría de Familia, de declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar, denunciados el 9 de julio de 2019, por la señora JULIANA MORENO GORALDO.

Entonces, analizado el material probatorio, los argumentos de la parte recurrente, y la revisión de la actuación administrativa, es claro, para este juzgador, que la Comisaria de Familia, si bien es cierto, decretó, como prueba oficiosa, la valoración psicológica a las partes en conflicto, habiéndose cumplido dicha labor, por profesional experto, el mismo, en su informe pericial, allegado a la entidad administrativa, el Dr. Roberto Sicard León, refirió, en varios de sus apartes: *"FORMULACIÓN FORENSE. (...) Existe evidencia de una serie de conductas como la violencia psicológica y económica que afectan principalmente a la señora Moreno. A partir de los documentos observados se puede inferir razonablemente que **la señora JULIANA MORENO es víctima de violencia doméstica en sus modalidades de maltrato psicológico, aislamiento y abuso económico**, al parecer por parte de su ex compañero (...)"* (Negrilla del texto original). *"Como se describe anteriormente, en el caso de la señora Moreno los daños psicológicos más sobresalientes son la modificación de las relaciones interpersonales (aislamiento familiar), la preocupación y temor constante por aspectos económicos, ligera falta de concentración, alteraciones en el sueño, de manera característica con ansiedad, preocupación y tensión (...)"*.

Se igual forma, como recomendaciones en su dictamen, señaló: *"Se ha evidenciado que la relación de pareja al sr finalizada, persisten actitudes de control por parte del Sr. Porte en contra de la Sra. Moreno, alrededor de la administración de recursos. Dicha actitud es una modalidad de maltrato económico que se vuelve una estrategia, para controlar a la Sra. Moreno. Aunque la relación con la menor por parte de ambos padres es buena, se recomienda cesar cualquier tipo de presión por recursos o ataques verbales que finalmente afecta a la Sra. Moreno. Si el binomio Madre – Hija, se ve entorpecido por la presión der parte del Sr. Porte esto afectaría el sano desarrollo de la menor. Se requiere terapia de tipo sistémico una vez se controle la tendencia agresora en terapia cognitivo conductual al Sr. Porte"*. Razones más que suficientes, para tomar la decisión de imponer medida de protección en contra del señor SALVADOR PORTE LLINAS.

Así las cosas, es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5, que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más*

débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17, M.P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: "La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

El art 2º de la ley 1257 de 2008, define la violencia contra la mujer:

"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

"Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo ese Alto Tribunal Constitucional, en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

"32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

"33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

"Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró, de manera más visible, la **violencia física**, como aquella que atenta contra la

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

integridad de las personas, a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

"¿Qué es violencia psicológica?"

"36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

"37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.**

"En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

"Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

En esos términos, la decisión proferida por la Comisaria de Familia, respecto a que no se probaron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora JULIANA MORENO GIRALDO, van en contravía de las pruebas recaudadas, tanto en el trámite administrativo, como en el presente, por medio del cual se desarrolló el recurso de apelación, pues, es evidente, para este juzgador, que, teniendo en cuenta la valoración psicológica realizada a las partes en conflicto, así como de las declaraciones recibidas, en especial, la vertida por el señor ALVARO ANTONIO MORENO, padre de la denunciante, señora JULIANA MORENO GIRALDO, quien, fue enfático en referir, que el día de los hechos, en la reunión a la cual lo citó el mismo accionado, señor SALVADOR PORTE LLINAS, el mismo se dedicó, exclusivamente, a tratarlo mal y a tratar mal a sus hijas y sobrina, refiriéndose hacia las mismas, como prostitutas y prepagos, razón por la cual, dicha reunión, no tuvo éxito; de igual forma, en la misma noche de ese

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

día, al llegar el accionado al apartamento que compartía con la aquí accionante, el mismo llegó exaltado, vociferando cosas, al punto que el deponente, junto con su hija Juliana y su nieta, hija de la pareja, se vieron en la necesidad de acudir a donde un amigo de la señora Juliana, a fin de que se les dejara pernoctar allí, por esa noche, situación que fue corroborada por el mismo señor LUIS CHENIER MOLINA MENDOZA, quien, en su declaración, pese a que sus manifestaciones hicieron referencia a que su conocimiento, frente a relación de la pareja, era por comentarios que le hacía la misma señora Juliana, la situación de la noche de los hechos, por los que tuvieron origen la medida de protección presentada por la señora Moreno, confirmó que, efectivamente, él albergó a la señora en comento, junto a su padre e hija, en su domicilio.

Así las cosas, el Despacho considera procedente revocar la decisión impugnada, toda vez que, con la misma, se vulneran los derechos fundamentales que le asisten a la señora JULIANA MORENO GIRALDO, teniendo en cuenta la situación de conflicto presentada.

En consecuencia, el fallo impugnado, se revocará, parcialmente.

En firme esta providencia, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen, comunicando, previamente a dicho despacho, la decisión aquí adoptada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, íntegramente, el numeral PRIMERO, parcialmente, el TERCERO, en lo que tiene que ver con el levantamiento de las medidas provisionales en favor de la señora JULIANA MORENO GIRALDO e, íntegramente, el CUARTO, de la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué II, de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de la señora JULIANA MORENO GIRALDO, con el fin de que el señor SALVADOR PORTE LLINAS, se ABSTENGA de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, económico, o de cualquier otra conducta, que la afecte, de algún modo, a la señora, en cualquier lugar en donde se encuentre.

TERCERO: Mantener la orden dada de PROTECCIÓN POLICIAL a favor de JULIANA MORENO GIRALDO, por parte de las autoridades de Policía, tanto en su domicilio y/o en cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima, con el fin de prestar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, por parte del señor SALVADOR PORTE LLINAS.

CUARTO: CITAR a los señores JULIANA MORENO GIRALDO y SALVADOR PORTE LLINAS, por parte de la Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO, en la fecha que la Comisaría señale, para tal fin.

QUINTO: ADVERTIR al señor SALVADOR PORTE LLINAS, sobre las sanciones que se derivan del INCUMPLIMIENTO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión de arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto de treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEXTO: ORDENAR al señor SALVADOR PORTE LLINAS, que acuda a la terapia de tipo sistémico, una vez se controle la tendencia agresora en terapia cognitivo conductual, tal como lo sugiere el profesional que realizó la valoración sico-forense.

SÉPTIMO: En lo demás, la decisión se mantendrá incólume.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116
HOY: 1 de septiembre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria